



EXPEDIENTE N° : 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.
UNIDAD MINERA : PACHAPAQUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : OBLIGACIONES FORMALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de ICM Pachapaqui S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Falta de presentación de la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 a la autoridad competente; conducta que infringe el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Falta de presentación del Plan de Manejo de los Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 a la autoridad competente; conducta que infringe el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *Falta de medidas de previsión y control que eviten que las aguas de las bocaminas de los niveles 4460, 4370, 4415 y 4570 entren en contacto con el suelo, conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *Falta de medidas de previsión y control que eviten que las aguas provenientes de una derivación de la quebrada Minapata entren en contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (v) *Almacenamiento de residuos sólidos domésticos de manera insegura, insalubre y ambientalmente inadecuada en la cancha de reciclaje; conducta que infringe el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vi) *Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos junto con residuos sólidos no peligrosos en la cancha de reciclaje, conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (vii) **Presentación fuera de plazo de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011; conductas que infringen el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**
- (viii) **Presentación fuera de plazo de los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas minero-metalúrgicas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011; conductas que infringen el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.**

Asimismo, se ordena a ICM Pachapaqui S.A.C. como medida correctiva que construya estructuras hidráulicas o instale tuberías que eviten que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata, por efectos del aire y las precipitaciones pluviales, entren en contacto con el desmonte que contiene mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ICM Pachapaqui S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo medios visuales), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ICM Pachapaqui S.A.C. en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:

- (i) **Falta de presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a las actividades desarrolladas en el año 2011, en tanto no ha quedado acreditado que Pachapaqui traslado residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones.**
- (ii) **Falta de medidas de previsión y control que eviten que los aceites usados entren en contacto con el suelo, en tanto no ha quedado acreditado la existencia de filtraciones de dichos aceites usados en el suelo.**

Se declara reincidente a ICM Pachapaqui S.A.C. por la comisión de las infracciones al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos





artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones al Artículo 37° de la Ley N° 27314, General de Residuos Sólidos, al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 18 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 26 de noviembre del 2011 la empresa supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Pachapaqui" de titularidad de ICM Pachapaqui S.A.C (en adelante, Pachapaqui), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.

El 19 de diciembre del 2011 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe N° 12-2011-MINEC/AMB que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.

3. Por Carta N° 0872012/MINEC del 15 de marzo del 2012², la Supervisora levantó las Observaciones al Informe de Supervisión realizadas por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 556-2012-OEFA/DS del 5 de marzo del 2012³.
4. Mediante Memorándum N° 3039-2012-OEFA/DS del 4 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 884-2012-OEFA/DS de la misma fecha⁴ y el Informe de Supervisión.

¹ Folios 17 al 507 del Expediente.

² Folios 517 al 1172 del Expediente.

³ Folios 508 al 515 del Expediente.

⁴ Folios 1173 al 1176 del Expediente.



5. Por Resolución Subdirectorial N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de octubre del 2013 y notificada el 11 de octubre del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pachapaqui por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría presentado la Declaración de Residuos Sólidos Industriales conforme a lo establecido en la norma vigente	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 hasta 20 UIT
2	El titular minero no habría presentado los manifiestos de residuos sólidos industriales y peligrosos correspondientes a las actividades desarrolladas en el año 2011.	Artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 hasta 20 UIT
3	El titular minero no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 conforme a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 hasta 20 UIT
4	Las aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 4660, 4370, 4415 y 4570 no tienen pozo colector de descarga de aguas para un mejor control, las cuales se encuentran en contacto con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	10 UIT
5	Las aguas que bajan por una derivación de la quebrada Minapata tienen contacto con los	Artículo 5° del Reglamento para la Protección	Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución	10 UIT



⁵ Folios 98 al 103 del Expediente.



	desmontes que contienen mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza que pueden generar aguas ácidas.	Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
6	En el actual depósito de aceites usados se estaría produciendo filtración de aceite al suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
7	El titular minero está disponiendo sus residuos sólidos domésticos en la cancha de reciclaje sin observancia de las normas vigentes.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a), Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 hasta 20 UIT
8	Los residuos sólidos peligrosos (filtros usados y otros) son depositados en su cancha de reciclaje juntamente con otros residuos sólidos.	Numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a), Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 hasta 20 UIT
9	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
10	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
11	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles	Numeral 1.1 del Rubro 1, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT





	del plazo establecido en la norma vigente	máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		
12	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas minero-metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
13	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas minero-metalúrgicas correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente	Artículo 11° de la Resolución N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT
14	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas minero-metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente	Artículo 11° de la Resolución N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT



6. El 4 de noviembre del 2013 Pachapaqui presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁶:

Vulneración al principio de tipicidad

- (i) Los Literales a) y c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° constituyen normas sancionadoras en blanco, pues no recogen de manera taxativa la conducta específica que constituye infracción, así como no proporcionan información suficiente sobre el hecho infractor. En tal sentido, vulneran el principio de tipicidad regulado en el

⁶ Folios 1190 al 1228 del Expediente.



Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

- (ii) Los Numerales 3.1 y 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM tampoco describen con claridad la conducta infractora que se tipifica, por lo que determinar la comisión de una infracción bajo dichos numerales implicaría una vulneración al principio de tipicidad.
- (iii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fue derogada tácitamente con la expedición de la LPAG, cuyo Numeral 4 del Artículo 230° establece que solamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley; asimismo, la Constitución señala que las sanciones solo pueden ser establecidas por leyes o normas con rango de ley, quedando proscrita toda posibilidad de que por vía reglamentaria se establezcan sanciones. En tal sentido, no es posible imputar una infracción tomando como base una norma derogada, ni imponer una sanción generada por una norma reglamentaria.

El titular minero no habría presentado la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011

- (i) En caso la autoridad pretenda sancionar a Pachapaqui por los presuntos incumplimientos se debe tomar en cuenta los criterios de gradualidad del principio de razonabilidad establecidos en el Artículo 146° del RLGRS, por lo que correspondería la imposición de una amonestación y no el pago de una multa.

El titular minero no habría presentado los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes a las actividades desarrolladas en el año 2011

- (i) De conformidad con los Artículos 43° y 116° del RLGRS los manifiestos de manejo de residuos peligrosos son emitidos cuando se realizan las actividades de transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos. En tal sentido, la obligación de presentar los manifiestos ante la autoridad competente se genera únicamente cuando se realicen dichas actividades, lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que durante el año 2011 la Unidad Minera "Pachapaqui" se encontraba en etapa de preparación, razón por la cual la cantidad de residuos sólidos generados durante dicho año fue mínima y, por tanto, no fue necesario disponerlos fuera de la unidad.
- (ii) En caso se pretenda sancionar a Pachapaqui correspondería la imposición de una amonestación y no el pago de una multa en aplicación a los criterios de gradualidad del principio de razonabilidad y aquellos previstos en el Artículo 146° del RLGRS.

Las aguas de drenaje de las bocaminas de los niveles 4460, 4370, 4415 y 4570 no tienen pozo colector de descarga de aguas para un mejor control, las cuales se encuentran en contacto con el suelo

- (i) Pachapaqui cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS

“Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1500 TMD”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM del 4 de febrero del 2008 (en adelante, EIA de Pachapaqui), el cual contempla todas las medidas necesarias para la adecuada gestión ambiental de las actividades y componentes de la Unidad Minera “Pachapaqui”. En dicho EIA no se encuentra establecido la construcción de pozos colectores para las aguas de drenaje de las bocaminas de los niveles 4660, 4370, 4415 y 4570, por lo que la ausencia de dichos pozos no puede ser considerada infracción.

- (ii) La finalidad del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), es evitar que las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se produzcan como resultado de las operaciones mineras sobrepasen los estándares de calidad ambiental (en adelante, ECA) y los límites máximos permisibles (en adelante, LMP). Sin embargo, en el presente caso no se ha excedido los ECA ni los LMP, por lo que el hecho imputado no se subsume en el Artículo 5° del RPAAMM; en tal sentido, sancionar a Pachapaqui constituiría una vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad.
- (iii) La autoridad no ha precisado la tipificación exacta que contempla la infracción supuestamente cometida, en tanto señaló que esta sería pasible de sanción de acuerdo a los Numerales 3.1 ó 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM, siendo normas que contemplan hechos totalmente distintos. Ello vulnera el principio de debido procedimiento.

Las aguas provenientes de una derivación de la quebrada Minapata tienen contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza, lo cual puede generar aguas ácidas



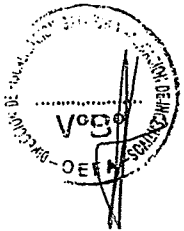
- (i) La Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión que sustenta el presunto hecho imputado no acredita la existencia de aguas que discurren por la quebrada Minapata, ni la existencia de contacto de las referidas aguas con el desmonte, así como tampoco acredita la presencia de mineral de sulfuros en el referido desmonte, ni la posibilidad de que se genere aguas ácidas.
- (ii) De acuerdo con los valores históricos de Potencial de Hidrógeno (pH) obtenidos en los monitoreos trimestrales de las aguas provenientes de una derivación de la quebrada Minapata, nunca se ha obtenido valores ácidos. Del mismo modo, de acuerdo a las pruebas ácido-base realizadas al desmonte, incluidas en el EIA de Pachapaqui, para el potencial neto de neutralización se obtuvo un valor de 14.38, lo que significa que el material acumulado no es generador de aguas ácidas.
- (iii) La leyenda de la Fotografía N° 6 que fue consignada en la Resolución Subdirectoral N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI es distinta a la que se observa en el Informe de Supervisión, toda vez que hacen referencia a quebradas y niveles distintos a pesar de que las imágenes son las mismas. Ello no otorga veracidad y credibilidad al medio probatorio, por lo que sancionar a Pachapaqui por el presunto hecho constituiría una vulneración expresa a los principios de verdad material y debido procedimiento.



- (iv) En el presente caso no se ha excedido los LMP o los ECA, por lo que no se subsume en el supuesto de hecho regulado por el Artículo 5° del RPAAMM.
- (v) Pretender sancionar a Pachapaqui configuraría una vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.
- (vi) La autoridad no ha precisado la tipificación exacta que contempla la infracción supuestamente cometida, en tanto señaló que esta sería pasible de sanción de acuerdo a los Numerales 3.1 ó 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM. Ello vulnera el principio de debido procedimiento.

En el actual depósito de aceites usados se estaría produciendo filtración de aceite al suelo

- (i) La autoridad no ha acreditado la existencia de filtraciones de aceites al suelo, así como tampoco que los aceites usados hayan entrado en contacto con el suelo. De la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión que sustenta la imputación solo se observa un tanque cuyo contenido sería aceite usado.
- (ii) En la leyenda de la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión se consignó que el depósito de aceites carecía de la infraestructura necesaria para el almacenamiento de aceites, pero en ningún modo se afirma que exista una supuesta filtración de dichos aceites al suelo, por lo que sancionar a Pachapaqui configuraría una infracción al principio de verdad material.
- (iii) El presente hecho imputado no se subsume en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que sancionar a Pachapaqui configuraría una vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad.
- (v) La autoridad no ha precisado la tipificación exacta que contempla la infracción supuestamente cometida, en tanto señaló que esta sería pasible de sanción de acuerdo a los Numerales 3.1 ó 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM.



El titular minero está disponiendo sus residuos sólidos domésticos en la cancha de reciclaje sin observar la normatividad vigente

- (i) El Artículo 10° del RLGRS no señala disposiciones específicas que permitan tener claridad respecto de las acciones que deben ser ejecutadas a fin de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos. Es una típica norma en blanco; por lo que pretender sancionar a Pachapaqui en base a dicha norma, configura una vulneración al principio de tipicidad.
- (ii) En caso se pretenda sancionar a Pachapaqui correspondería la imposición de una amonestación y no el pago de una multa.



Los residuos sólidos peligrosos son depositados en la cancha de reciclaje juntos con otros residuos sólidos

- (i) De acuerdo con la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión que sustenta la presunta imputación, los residuos peligrosos se hallan en un espacio separado y techado de donde se encuentran los otros residuos. Por lo que sancionar a Pachapaqui en base a dicho medio probatorio vulneraría el principio de verdad material.
- (ii) El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS es una norma en blanco que vulnera el principio de tipicidad.
- (iii) En el supuesto negado que la autoridad pretenda sancionar a Pachapaqui, correspondería solo una amonestación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si los Literales a) y c) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS, así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulneran los principios de tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui infringió el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Artículo 115° del RLGRS, en tanto no habría presentado la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos del Año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui infringió los Artículos 43° y 116° del RLGRS, en tanto no habría presentado los manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondientes a las actividades desarrolladas en el año 2011.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui infringió el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto no habría adoptado las medidas de previsión y control que eviten que: a) las aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 4460, 4370, 4415 y 4570 entren en contacto con el suelo; b) las aguas que provienen de una derivación de la quebrada Minapata entren en contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros del nivel 4210 del sector Riqueza; y, c) los aceites usados ubicados en el depósito de aceites usados se filtren al suelo.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui infringió el Artículo 10° del RLGRS, en tanto habría almacenado sus residuos sólidos domésticos en la cancha de reciclaje de manera insegura, insalubre y ambientalmente inadecuada.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui infringió el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, en tanto habría almacenado los residuos





sólidos peligrosos en la cancha de reciclaje junto con residuos sólidos no peligrosos.

- (vii) Sexta cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui infringió el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueban los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM), en tanto habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicas y de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 fuera del plazo.
- (viii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pachapaqui.
- (ix) Octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Pachapaqui.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS

la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la autoridad decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para

operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia por la comisión de una infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que determinó una anterior infracción del mismo tipo. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
13. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

III.2 Rectificación de error material de la Resolución Subdirectorial N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG⁸ indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión⁹.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)"

⁹ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error



- 15. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI, por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que en el Numeral II.4 de la parte considerativa y en el Numeral 4 del Artículo 1° de la parte resolutive se señaló lo siguiente:

"II.4 Presunta infracción a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Hecho detectado: Las aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 4660, 4370, 4415 y 4570 no tienen pozo colector de descarga de agua para un mejor control, las cuales se encuentran en contacto con el suelo.

(...)

29. Sin embargo, durante la supervisión especial realizada del 25 al 26 de noviembre del 2011, se observó que las aguas de drenaje de las bocaminas 4660, 4370, 4415 y 4570 no tienen pozo colector de descarga de agua para un mejor control, las mismas que se encuentran en contacto con el suelo.

(...)

31. De acuerdo a lo antes expuesto se evidencia que el titular minero no habría instalado un pozo colector de descarga de aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 4660, 4370, 4415 y 4570 para un mejor control, debiendo adoptar las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que estas aguas tengan contacto directo con el suelo.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la ICM Pachapaqui S.A.C., imputándosele a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Eventual sanción
4	Hecho detectado: Las aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 4660, 4370, 4415 y 4570 no tienen pozo colector de descarga de aguas para un mejor control, las cuales se encuentran en contacto con el suelo	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

(...)"

(El subrayado es agregado).

- 16. Al respecto, se advierte un error material en la Resolución Subdirectoral N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI al indicarse que una de las bocaminas que descarga drenaje se ubica en el nivel 4660, puesto que de acuerdo con el Acta de la Supervisión de la Supervisión Regular 2011 y de la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión el nivel es el 4460¹⁰. Dicha fotografía se adjuntó a la referida

gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)". (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572).

¹⁰ La Unidad Minera "Pachapaqui" se ubica encima de los 4 000 metros sobre el nivel del mar, por lo que cuando



resolución subdirectoral como medio probatorio del Hecho Imputado N° 4.

17. Cabe destacar que Pachapaqui se pronunció sobre el Hecho Imputado N° 4 y sobre la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión, por lo que el error material no impidió el ejercicio cabal de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, en el Numeral II.4 de la parte considerativa y en el Numeral 4 del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI se debió señalar lo siguiente:

"II.4 Presunta infracción a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Hecho detectado: Las aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 4460, 4370, 4415 y 4570 no tienen pozo colector de descarga de agua para un mejor control, las cuales se encuentran en contacto con el suelo.

(...)

29. Sin embargo, durante la supervisión especial realizada del 25 al 26 de noviembre del 2011, se observó que las aguas de drenaje de las bocaminas 4460, 4370, 4415 y 4570 no tienen pozo colector de descarga de agua para un mejor control, las mismas que se encuentran en contacto con el suelo.

(...)

31. De acuerdo a lo antes expuesto se evidencia que el titular minero no habría instalado un pozo colector de descarga de aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 4460, 4370, 4415 y 4570 para un mejor control, debiendo adoptar las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que estas aguas tengan contacto directo con el suelo.

(...)

SE RESUELVE:

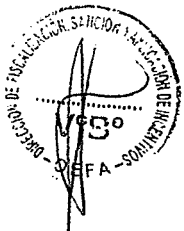
Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la ICM Pachapaqui S.A.C., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Eventual sanción
4	Hecho detectado: Las aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 4460, 4370, 4415 y 4570 no tienen pozo colector de descarga de aguas para un mejor control, las cuales se encuentran en contacto con el suelo	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

(...)"

19. Por lo tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales

en la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión se visualiza un letrero que señala: "nivel 460" corresponde al nivel 4460. Del mismo modo, a lo largo del informe de supervisión cuando se hace referencia a los niveles 370 y 570 estos corresponden a los niveles 4370 y 4570 respectivamente.





de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
23. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

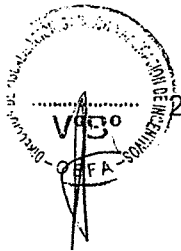
En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009. p. 480.



IV.1 Cuestión procesal: Determinar si se vulneró el principio de tipicidad

IV.1.1 Marco Conceptual

24. La tipificación de las infracciones se rige por el principio de tipicidad¹³, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria¹⁴.
25. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
26. La exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que este principio sea utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁵.
27. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
28. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
29. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos



¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)"

¹⁴ PRELLO DOMENECH, Isabel. *Derecho Administrativo Sancionador y Jurisprudencia Constitucional*. En: Jueces para la democracia N° 22, 1994, p.78.

¹⁵ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2005. p. 293.



o de experiencia¹⁶. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

IV.1.2 Tipicidad de los literales a) y c) del Numeral 1 del Artículo 145°, Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS y de los Números 3.1 y 3.2 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM

30. Pachapaqui señaló que la Resolución Subdirectoral N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI transgrede el principio de tipicidad por las siguientes razones:

- Los Literales a) y c) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS configuran normas sancionadoras en blanco porque no recogen de manera taxativa la conducta específica que constituye infracción y no proporcionan información suficiente sobre el hecho infractor.
- La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad porque no describe con claridad la conducta infractora.

a) El principio de tipicidad de los Literales a) y c) del Numeral 1 del Artículo 145° y del Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS

31. Los Literales a) y c) del Numeral 1 del Artículo 145° señalan que son infracciones leves a la LGRS y el RLGRS la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos y el incumplimiento de obligaciones de carácter formal, conforme a lo siguiente:

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos

- a) *Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;*
(...)
- c) *Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal;*
(...)"



32. El Literal a) hace referencia a la negligencia entendida como la falta de cuidado¹⁷ para el mantenimiento y control en el almacenamiento, disposición y transporte de residuos sólidos.

33. De ese modo, el almacenamiento o disposición de residuos sólidos incumpliendo lo establecido en la LGRS y su reglamento configuran una negligencia en el mantenimiento funcionamiento y control de las actividades de residuos sólidos.

¹⁶ Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados conceptos jurídicos indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

¹⁷ Definición señalada en el diccionario de la Real Academia de la Lengua, visto en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=negligencia>.



34. El literal c) es claro en señalar como infracción leve las obligaciones formales¹⁸, entendidas como tales aquellas que facilitan las obligaciones sustanciales para el almacenamiento, disposición y transporte de residuos sólidos.
35. En tal sentido, resulta claro que la falta de presentación de documentos como una declaración de manejo de residuos sólidos, un plan de manejo de residuos sólidos o manifiestos de manejo de residuos sólidos configuran incumplimientos de tipo formal.
36. Tanto la negligencia como la falta de presentación de documentos formales son calificados en el Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS como infracciones leves, tal como se puede observar de la transcripción anterior.
37. El Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS dispone que las infracciones leves se sancionan con multas desde 0.5 a 20 UIT, salvo que las infracciones se traten de residuos sólidos peligrosos, en cuyo caso las multas impuestas serán entre 21 a 50 UIT, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son posibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b) Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción de cuando se trata de residuos sólidos peligrosos que será de 21 a 50 UIT."

38. Por lo que las infracciones leves establecidas en los Literales a) y c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS son sancionables con un multas de 0.5 a 20 UIT.
39. De lo antes expuesto se verifica que los Literales a) y c) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS no vulneran el principio de tipicidad, toda vez que es posible establecer que conductas se encuentran subsumidas en dichos artículos.

El principio de tipicidad de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM

40. En el presente caso, los Numerales 3.1 y 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-MEM/VMM señalan lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

(...)

¹⁸

Las obligaciones formales tienen como objetivo permitir y facilitar el cumplimiento de la obligación sustancial, tanto así que hay obligaciones formales que de ser incumplidas, hacen imposible el cumplimiento de la obligación sustancial, convirtiéndose parte esencial del proceso.

Podríamos decir también que la obligación sustancial es el deber de hacer algo, y la obligación formal es el procedimiento o proceso que se ha de seguir para hacer ese algo. Visto en: <https://sites.google.com/site/dhclases2011/legislacion-tributaria/guia-dos>.



3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

(El subrayado es nuestro).

41. Por consiguiente, encontrándose el RPAAMM, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM como normas infringidas, resulta claro y preciso que el incumplimiento de los preceptos normativos de dichas normas se encuentran tipificando como infracciones sancionables de acuerdo con lo establecido en los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
42. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes claramente establecida, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o análogicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
43. En atención a lo expuesto, se concluye que los Numerales 3.1 y 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contravienen el principio de tipicidad.

IV.1.3 Presunta derogación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

44. Pachapaqui refiere que La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fue derogada tácitamente con la expedición de la LPAG, cuyo Numeral 4 del Artículo 230° establece que solamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley; asimismo, la Constitución señala que las sanciones solo pueden ser establecidas por leyes o normas con rango de ley, quedando proscrita toda posibilidad de que por vía reglamentaria se establezcan sanciones.
45. El Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales y que las normas reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
46. De ese modo, la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, cuyo Literal l) del Artículo 101° facultó a la Dirección General de Minería a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.





47. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, así como en otras normas modificatorias y complementarias.
48. Por tanto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de legalidad, al encontrarse amparada en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y, en consecuencia, no ha sido derogada por el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011

IV.2.1 Marco conceptual

49. Las normas que regulan el manejo de residuos sólidos son la LGRS y su reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹⁹.
50. El Artículo 16° de la citada Ley²⁰ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
51. En este contexto, el Artículo 37° de la LGRS²¹ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:

¹⁹ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
"Artículo 3.- Finalidad
 La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

²⁰ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 16.- El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes."

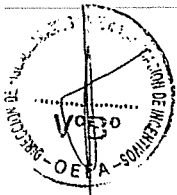
²¹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).
 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."



- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de las acciones a ejecutar en el siguiente periodo.
52. Asimismo, el Artículo 115° del RLGSR²² establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos a la autoridad competente.
53. Como consecuencia de lo desarrollado, Pachapaqui se encontraba obligado a presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro de los 15 primeros días hábiles del año 2011.

IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1 y 3

54. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora requirió a Pachapaqui la entrega de documentación concerniente a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011²³.
55. Al respecto la Supervisora indicó que Pachapaqui no contaba con los registros de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, como se aprecia a continuación²⁴:



"En la Unidad Minera no tienen los registros de Declaraciones de los Residuos Sólidos Industriales (...)

El titular minero no tiene un Plan de manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos".

56. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Requerimiento de documentación, por medio del cual se requirió la Declaración de Residuos Sólidos 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011, entre otros documentos.	Documento recibido por el representante de Pachapaqui durante la Supervisión Regular 2011 para la entrega de documentación a la Supervisora.
2	Formato OEFA-08/DS del Informe de	Formato en el que la Supervisora consigna

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

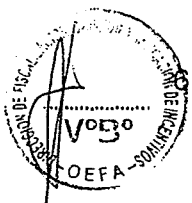
²³ Folios 94 al 98 del Expediente.

²⁴ Folio 571 del Expediente.



	Supervisión.	los hallazgos capaces de constituir incumplimientos normativos.
3	Escrito de descargos presentado por Pachapaqui.	Argumentos expuestos por Pachapaqui para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

57. Pachapaqui refiere que en caso la autoridad pretenda sancionarlo debe tomar en cuenta los criterios de gradualidad del principio de razonabilidad establecidos en el Artículo 146° del RLGRS, por lo que correspondería la imposición de una amonestación y no el pago de una multa.
58. Al respecto, el principio de razonabilidad se encuentra regulado en el Inciso 1.4 del Numeral 1 del Artículo IV y Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG²⁵, el cual establece que la autoridad administrativa cuando imponga sanciones debe adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar. Es decir, el principio de razonabilidad será de utilidad en el análisis y ponderación de los hechos para determinar la sanción.
59. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
60. En consecuencia, al encontrarse Pachapaqui en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual multa correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
61. En tal sentido, el principio de razonabilidad será de aplicación para el cálculo de la multa, en caso corresponda, y no para la determinación de responsabilidad, la cual corresponde analizar en el presente acápite.
62. Cabe advertir que a pesar del requerimiento de documentación y haber sido emplazada a través de la imputación de cargos a la fecha Pachapaqui no ha presentado elementos probatorios que acrediten haber presentado en su oportunidad la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Industriales correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011.
63. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado



25

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.



acreditado que Pachapaqui no presentó la Declaración de Residuos Sólidos Industriales del 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2011 a la autoridad competente dentro de los 15 primeros días hábiles del año 2011.

64. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui por el incumplimiento del Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.

IV.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui presentó los manifiestos de residuos peligrosos correspondientes a las actividades desarrolladas en el año 2011 a la autoridad competente

IV.3.1 Obligación de presentar manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos a la autoridad correspondiente

65. El Artículo 37° de la LGRS²⁶ y el Artículo 25° del RLGRS²⁷ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.
66. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; siendo suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final²⁸.



²⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

²⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;

(...)"

²⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos".



67. Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS²⁹.
68. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
69. Bajo ese marco legal, el Artículo 43° del RLGRS³⁰ establece que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
70. En ese orden de ideas, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.

29

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. *Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;*
2. *Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;*
3. *El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;*
4. *El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.*

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos”.

30

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. *El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;*
(...)

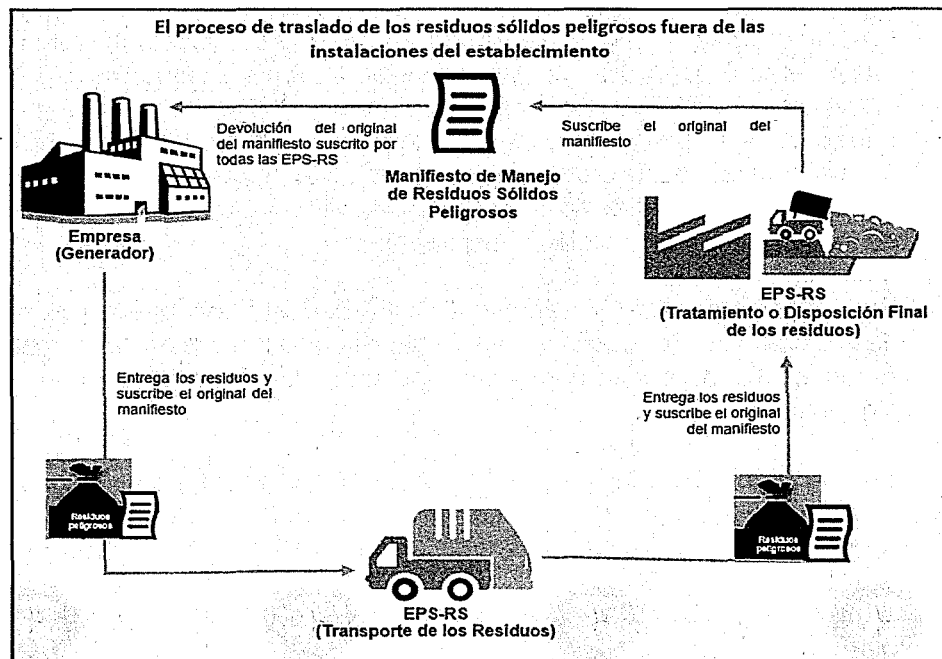
Artículo 44°.- Plazo adicional para entrega de manifiesto

Si transcurrido un plazo de 15 días calendario, más el término de la distancia de ser el caso, contados a partir de la fecha en que la EPS-RS de transporte o la EC-RS según sea el caso reciba los residuos peligrosos, y no se haya devuelto al generador el manifiesto en original con las firmas y sellos como se indica en el artículo 41, el generador informará a la DIGESA respecto de este hecho, a fin de que dicte la sanción que corresponda.





71. El siguiente gráfico muestra el proceso de traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del establecimiento y su relación con el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.



Elaboración: DFSAI

72. De acuerdo al marco normativo citado, los titulares mineros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.

Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:

- El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones.
- La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

IV.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2

74. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora requirió a Pachapaqui la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al año 2011³¹.

75. Sin embargo, la Supervisora indicó que Pachapaqui³² no cuenta con los

³¹ Folio 96 del Expediente.

³² Folio 571 del Expediente.



manifiestos de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo siguiente:

"En la Unidad Minera no tienen los (...) Manifiestos de los Residuos Sólido Peligrosos".

76. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Requerimiento de documentación, por medio del cual se requirió los Manifiestos de los Residuos Sólidos Peligrosos.	Documento recibido por el representante de Pachapaqui durante la Supervisión Regular 2011 para la entrega de documentación a la Supervisora.
2	Formato OEFA-08/DS del Informe de Supervisión.	Formato en el que la Supervisora consignó los hallazgos capaces de constituir incumplimientos normativos.
3	Escrito de descargos presentado por Pachapaqui.	Argumentos expuestos por Pachapaqui para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

77. De acuerdo con el Artículo 42° del RLGRS, el transporte de residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador a través de las EPS-RS será registrado en los manifiestos de residuo sólidos. En tal sentido, en el presente caso, el hecho generador de la obligación formal consistente en la presentación de los manifiestos ante la autoridad competente será el acreditado transporte de residuos fuera de la Unida Minera "Pachapaqui".

78. De la revisión del Informe de Supervisión no es posible determinar si, en efecto, existió traslado de residuos fuera de la unidad minera, más aun, el administrado negó que los residuos hayan sido transportados fuera de sus instalaciones; por lo tanto, no es posible conocer si Pachapaqui se encontraba obligada a suscribir manifiestos de residuos sólidos peligrosos.

El Numeral 3.2 del Artículo 3° del RPAS del OEFA³³ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

80. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC³⁴, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado



³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios
3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

³⁴ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

(El subrayado es agregado).

81. Complementariamente, los principios de verdad material³⁵ y presunción de licitud³⁶, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
82. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“(…) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

(El subrayado es agregado).



Por tanto, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Artículo 42° en concordancia con los Artículos 43 y 116° del RLGSR los manifiestos son suscritos cuando existe un efectivo transporte de residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador,

³⁵ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

³⁶ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.



en el presente caso no es posible determinar que Pachapaqui dispuso sus residuos sólidos través de una EPS-RS.

84. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento de los Artículos 43° y 116° del RLGRS, corresponde archivar el Hecho Imputado N° 2, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Pachapaqui en este extremo.

IV.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui ejecutó las medidas de previsión y control que eviten que: a) las aguas de drenaje de las bocaminas entren en contacto con el suelo; b) las aguas que bajan por una derivación de la quebrada Minapata entren en contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros; c) la filtración de aceites usados al suelo

IV.4.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

85. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión³⁷.
86. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los LMP que resulten aplicables.

Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014³⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
- No exceder los LMP.

88. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan

³⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

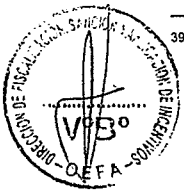
³⁸ Disponible en el portal web del OEFA.



- siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes³⁹.
89. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA⁴⁰, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal⁴¹.
90. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
91. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si Pachapaqui ejecutó las medidas de previsión y control que eviten que: a) las aguas de drenaje de las bocaminas entren en contacto con el suelo; b) las aguas que bajan por una derivación de la quebrada Minapata entren en contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros; y, c) la filtración de aceites usados al suelo.

IV.4.2 Análisis del Hecho Imputado N° 4

92. Como producto de lo evidenciado durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora consignó la siguiente observación en el Acta de Supervisión⁴²:



- ³⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".
- ⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74.- De la responsabilidad general"
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)"
- ⁴¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible"
32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".
- ⁴² Folio 92 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Directorado
de
Avalúo y
Evaluación Ambiental

Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI

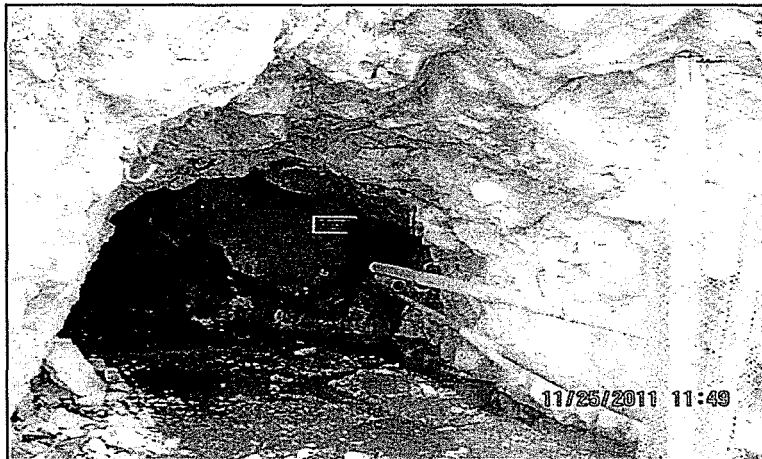
Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS

"Las aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 4460, 4370, 4115 y 4570 que fluyen por tuberías no tienen pozo colector de descarga de aguas para un mejor control".

93. Lo indicado en la referida observación se sustenta en la Fotografías N° 5, 29 y 38 del Informe de Supervisión⁴³, que se muestran a continuación:



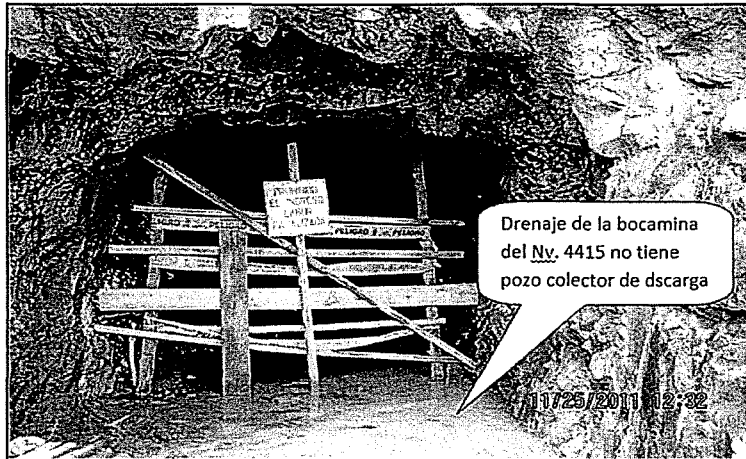
Fotografía N° 5: Las aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 460, 370, 4115 y 4570 que fluyen por tuberías no tienen pozo colector de descarga de aguas para un mejor control.



Fotografía N° 29: Bocamina del Nivel 4570: Veta Riqueza, con drenaje en la bocamina.



⁴³ Folio 621, 633 y 638 del Expediente.



Fotografía N° 38: Drenaje de la bocamina del nivel 4415 no tiene pozo colector de descarga.

- 94. Para el análisis de la presente imputación se tomará en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Pachapaqui donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografías N° 5, 29 y 38 del Informe de Supervisión.	Fotografías tomadas por la Supervisora de los drenajes en las bocaminas niveles 4460, 4570 y 4415 en la que se observa que las aguas provenientes de las bocaminas se esparcen por el suelo por falta de un pozo colector.
3	EIA de "Pachapaqui"	Documento donde se consigna que la mineralogía de la Unidad Minera "Pachapaqui" se encuentra integrada entre otros minerales por piritas.
4	Escrito de descargos presentado por Pachapaqui.	Argumentos expuestos por Pachapaqui para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

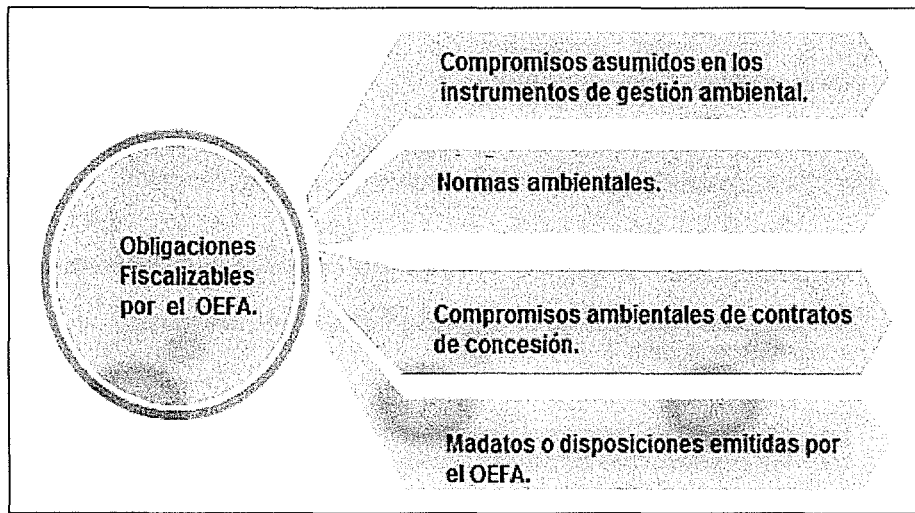


- 95. De las Fotografías N° 5, 29 y 38 del Informe de Supervisión se observa que los drenajes provenientes de las bocaminas de los niveles 4460, 4570 y 4415 descargan directamente hacia el suelo.
- 96. Lo observado en las referidas fotografías fue consignado por la Supervisora en el Acta de la Supervisión Regular 2011, en la que además agrega que de la bocamina ubicada en el nivel 4370 segrega un drenaje directamente al suelo; en tal sentido, la Supervisora recomendó a Pachapaqui la implementación de un pozo colector en el nivel 4210 que le permita coleccionar los drenajes que por tuberías se trasladen desde las bocaminas de los niveles 4460, 4570, 4415 y 4370 para no impactar el suelo. Dicha acta fue firmada por Pachapaqui en señal de conformidad.
- 97. En sus descargos, Pachapaqui señaló que su EIA no contempla la construcción de pozos colectores como forma de manejo de las aguas de drenaje de las



bocaminas de los niveles 4460, 4370, 4415 y 4570, por lo que la falta de implementación de dichos pozos no puede ser considerada una infracción.

- 98. Al respecto, corresponde señalar que los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental no constituyen las únicas obligaciones supervisadas y fiscalizables por el OEFA. De conformidad con el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa⁴⁴ el OEFA supervisa, evalúa y fiscaliza también el cumplimiento de la normativa ambiental y otros compromisos ambientales derivados de contratos de concesión, como se grafica a continuación:



Elaboración propia.

- 99. En tal sentido, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° del RPAAMM –que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA– también se encuentran sujetas a fiscalización.



- 100. Por ello, aun cuando en el EIA de Pachapaqui no se encuentre especificado la necesidad de un pozo colector para las aguas provenientes de las bocaminas u otro mecanismo de control y manejo de dichas aguas, ello es exigible en virtud del Artículo 5° del RPAAMM como medida de previsión ante las actividades mineras en resguardo del ambiente.

- 101. Resulta oportuno mencionar que, el desarrollo de obras y estructuras para la operación minera –vale decir, caminos de acceso, sitios de campamentos, pad de

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 "Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".



lixiviación, tajo abierto, bocaminas, entre otros— con frecuencia generan inadecuadas condiciones de drenaje, que a su vez impactan de manera negativa sobre los distintos componentes ambientales (por la presencia de infiltraciones, escurrimiento, erosión hídrica, cárcavas, deslizamiento), conforme a lo siguiente⁴⁵:

“Las grandes obras de ingeniería como presas, carreteras, canales, túneles o hasta ríos artificiales, provocan tremendas sacudidas en el equilibrio del medio ambiente. Estas construcciones humanas (...), modifican los patrones naturales de drenaje del terreno (...).”

102. Así pues, en el presente caso Pachapaqui en la Unidad Minera “Pachapaqui” realizó la construcción de diversas infraestructuras para el desarrollo de la actividad minera, entre las que se encuentran los tajos para extracción de minerales, bocaminas, botaderos de desmontes, entre otros, conforme a lo observado en el EIA de Pachapaqui⁴⁶.

103. Los tajos fueron realizados para la explotación de minerales dentro de la Unidad Minera “Pachapaqui”, obteniendo, entre otros, los siguientes⁴⁷:

4.7.1 Minerales Económicos

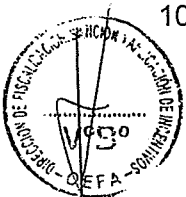
La Galena (PbS) se presenta en vetas siempre asociadas con la esfalerita, pirita y calcopirita (...)

La Calcopirita (CuFeS₂) es la mena del cobre en el yacimiento y se presenta siempre asociada con la pirita. (...)

4.7.2 Minerales de Ganga

(...)

La pirita (FeS₂) es muy abundante en el yacimiento y se presenta en forma diseminada, masiva y algunas veces en bandas acompañado siempre a los metales base. (...).”



104. Estos minerales en contacto con el agua se oxidan, lo cual puede generar aguas ácidas⁴⁸; en tal sentido, los drenajes provenientes de componentes mineros que contengan minerales no deben entrar en contacto con algún elemento del medio ambiente (agua, suelo, flora, etc.), en tanto ello puede generar un impacto ambiental negativo.

105. Por tal motivo, las especificaciones de construcción deben prever que los titulares mineros implementen las medidas que eviten que la alteración de las condiciones de drenaje generen los impactos arriba indicados, por ejemplo a través de (i) medidas de control de drenajes: estructuras hidráulicas superficiales (canales de coronación, colección, derivación, etc.) y su adecuado revestimiento (geomembrana, concreto); o (ii) sistemas de control de erosión y estabilidad de taludes⁴⁹.

⁴⁵ HERNANDEZ, Beatriz. *Grandes obras de infraestructura y su impacto ambiental*. Madrid: Consejo General de Ingeniería Técnica Industrial. Visto en: <http://www.tecnicaindustrial.es/TIFrontal/a-1488-grandes-obras-ingenieria-impacto-ambiental.aspx>.

⁴⁶ Folio 1236 del Expediente.

⁴⁷ Folio 1234 del Expediente.

⁴⁸ Ministerio de Energía y Minas. Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero Metalúrgicas. Visto en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manejoagua.pdf>.

⁴⁹ UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID. Elementos de Minería. Visto en: http://oa.upm.es/10684/1/070515_ELEMENTOS_DE_MINERIA-0607.pdf.



106. Por otra parte, Pachapaqui señaló que la finalidad del Artículo 5° del RPAAMM es evitar que las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se produzcan como resultado de las operaciones mineras sobrepasen los ECA y LMP. Sin embargo, agrega, que la autoridad no ha acreditado exceso alguno de tales parámetros, por lo que el presunto hecho imputado no se subsume en el referido artículo.
107. Sobre el particular, cabe reiterar que en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que el Artículo 5° del RPAAMM no está referido únicamente al exceso de los ECA o LMP, sino también a la obligatoriedad de adoptar medidas de previsión en resguardo de este último. Por lo tanto, no es necesario que confluyan los dos supuestos conjuntamente, sino basta que se verifique uno de ellos para configurarse la vulneración del Artículo 5° del RPAAMM.
108. En tal sentido, el hecho investigado referido a la ausencia de sistemas de colección de las aguas de drenaje en las bocaminas 4460, 4370, 4415 y 4570, que permiten que dichas aguas estén en contacto con el suelo, constituye un incumplimiento del Artículo 5° de la RPAAMM. Siendo así, no existe vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, como señaló Pachapaqui.
109. Pachapaqui señaló, además, que la autoridad no ha precisado la tipificación exacta que contempla la infracción supuestamente cometida, en tanto que la Resolución Subdirectorial N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI señala que la presente conducta infractora sería pasible de sanción de acuerdo a los Numerales 3.1 ó 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM, vulnerándose el principio de debido procedimiento establecido en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG.
110. Sobre el particular, se debe precisar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló expresamente que el derecho de defensa forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

"(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos /os principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (STC 4289-2004-AA/TC).

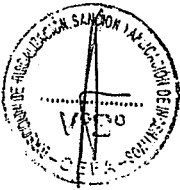
Bajo esa premisa el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez el ámbito del debido proceso y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés".

(El subrayado es agregado).



111. A su vez, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 234° y el Artículo 235° de la LPAG⁵⁰ para establecer válidamente la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que al inicio del procedimiento administrativo sancionador la autoridad notifique al administrado los hechos imputados, la calificación de las infracciones que estos puedan configurar, la expresión de la sanción que pudiera imponerse, así como la autoridad competente y la norma atributiva de su competencia, a fin de que el administrado pueda defenderse o contradecir las imputaciones de la administración.
112. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI se señaló como cuarta imputación la siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
4	Las aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 4460, 4370, 4415 y 4570 no tienen pozo colector de descarga de aguas para un mejor control, las cuales se encuentran en contacto con el suelo	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



113. Como se aprecia, en la resolución subdirectorial se estableció claramente el hecho imputado, la calificación de la infracción que este pueda configurar, la expresión de la sanción que pudiera imponerse (de acuerdo al Numeral 3.1 o al Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), siendo posible para Pachapaqui conocer las sanciones que eventualmente se le podrían imponer, teniendo con ello la oportunidad para ejercer su derecho de defensa por dichas posibles sanciones.
114. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado al respecto en la Resolución N° 104-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013 en la que señala que la imputación de una presunta infracción que podría ser sancionada con los Numerales 3.1 ó 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no generan indefensión, de acuerdo a lo siguiente:

⁵⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
 (...)

 3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
 (...)

Artículo 235°.-Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
 (...)

 3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".*



"(...) el hecho de que se haya comunicado a BUENAVENTURA que las infracciones tipificadas en los artículos 5º y 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM pudieran ser sancionadas de acuerdo a su gravedad con los numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMNMM, no generó indefensión alguna a la recurrente pues ésta fue notificada con la calificación de las infracciones de los hechos constatados, habiendo tenido la oportunidad de formular argumentos de descargo por cada uno de ellos dentro del plazo otorgado."

115. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI consigna las imputaciones de manera correcta, pues se otorgó a Pachapaqui la oportunidad para que se defienda de acuerdo a las imputaciones notificadas.
116. De lo antes expuesto ha quedado acreditado que Pachapaqui no tomó las medidas de previsión y control necesarias para evitar que las aguas provenientes de las bocaminas ubicadas en los niveles 4460, 4370, 4415 y 4570 entren en contacto con el suelo.
117. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui por el incumplimiento del Artículo 5º del RPAAMM en el presente extremo.

IV.4.3 Análisis del Hecho Imputado N° 5

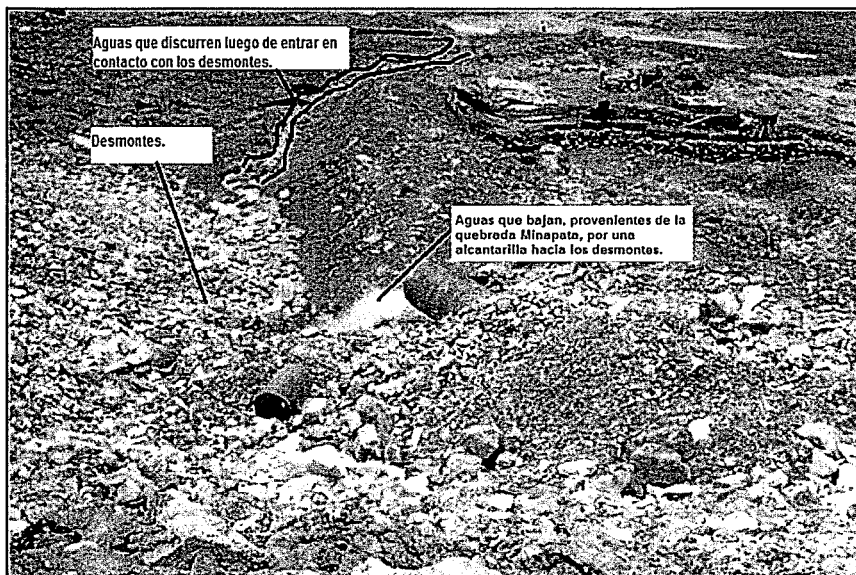
118. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora verificó que las aguas que discurrían por una derivación de la quebrada Minapata tenían contacto con los desmontes del sector Riqueza, lo que fue consignado como una observación en el Acta de Supervisión⁵¹:

"Las aguas que bajan por una derivación de la quebrada minapata [sic] tienen contacto (adyacente al punto MR) con los desmontes que contienen minerales de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector riqueza que pueden generar aguas ácidas".

119. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión⁵², que se muestran a continuación:

⁵¹ Folio 92 del Expediente.

⁵² Folio 621 del Expediente.



Fotografía N° 6: Las aguas que bajan de la quebrada Minapata tienen contacto con los desmontes de la veta Riqueza que contienen mineral de sulfuros (piritas y pirrotitas) del nivel 2010 del sector riqueza pueden generar aguas acidas.

120. Para el análisis de la presente imputación se toman en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011	Documento firmado por los supervisores, recibido y firmado por los representantes de Pachapaqui donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión	Fotografía tomada por la Supervisora de las aguas sulfuradas que bajan de la quebrada Minapata y entra en contacto con el suelo.
3	EIA de "Pachapaqui"	Documento donde se consigna que la mineralogía de la Unidad Minera "Pachapaqui" se encuentra integrada entre otros minerales por piritas.
4	Escrito de descargos presentado por Pachapaqui.	Argumentos expuestos por Pachapaqui para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.



121. En sus descargos, Pachapaqui refirió que no es posible sustentar la infracción basándose en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión, pues dicha fotografía no acredita: (i) la existencia de aguas que discurren de la quebrada Minapata, (ii) la existencia de contacto de las referidas aguas con el desmonte acumulado, (iii) la presencia de mineral de sulfuro en el referido desmonte, y, (iv) la posibilidad de generación de drenaje ácido.

La existencia de aguas que discurren desde la quebrada Minapata y entran en contacto con los desmontes

122. Contrariamente a lo señalado por Pachapaqui, de la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión se observa la caída de aguas que discurren desde la alcantarilla



que transporta las aguas de la quebrada Minapata hacia el desmonte, luego de lo cual siguen su curso por el suelo.

123. Del mismo modo, en el Acta de la Supervisión Regular 2011 la Supervisora señaló que las aguas provenientes de la quebrada Minapata tienen contacto con los desmontes. Dicho documento fue firmado por representantes de Pachapaquí en señal de conformidad.
124. De ese modo, la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión y el Acta de la Supervisión Regular 2011 acreditan la existencia de aguas que discurren de la quebrada Minapata y la entrada en contacto de estas con el desmonte.

La presencia de mineral de sulfuro en el desmonte

125. De la revisión del EIA de Pachapaquí se aprecia que el yacimiento de la unidad minera contiene abundante cantidad de pirita, conforme a lo siguiente:

"4.7.1 Minerales Económicos

La Galena (PbS) se presenta en vetas siempre asociadas con la esfalerita, pirita y calcopirita (...)

La Calcopirita (CuFeS₂) es la mena del cobre en el yacimiento y se presenta siempre asociada con la pirita. (...)

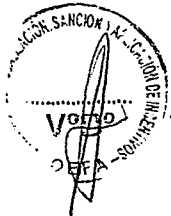
4.7.2 Minerales de Ganga

(...)

La pirita (FeS₂) es muy abundante en el yacimiento y se presenta en forma diseminada, masiva y algunas veces en bandas acompañado siempre a los metales base.

(...)"

(Énfasis agregado).



126. Asimismo, la Supervisora señaló como observación en el Acta de la Supervisión Regular 2011 que las aguas que bajan por una derivación de la quebrada Minapata tienen contacto con los desmontes que contienen minerales de sulfuros (piritas). Dicho documento fue firmado por representantes de Pachapaquí en señal de conformidad.
127. De lo antes expuesto, queda acreditado que los desmontes con los que entran en contacto las aguas que discurren por una derivación de la quebrada Minapata contienen sulfuros (Piritas)

Posibilidad de generación de drenaje ácido

128. Pachapaquí manifestó que los valores históricos de Potencial de Hidrógeno (pH) obtenidos en los monitoreos trimestrales de las aguas provenientes de una derivación de la quebrada Minapata, nunca se ha obtenido valores ácidos. Del mismo modo, de acuerdo a las pruebas ácido-base realizadas al desmonte, incluidas en el EIA de Pachapaquí, para el potencial neto de neutralización se obtuvo un valor de 14.38, lo que significa que el material acumulado no es generador de aguas ácidas.
129. El mineral denominado piritas es uno de los mayores generadores de acidez, tal como lo refiere el Ministerio de Energía y Minas en la Guía Ambiental de Manejo



de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas⁵³, conforme a lo siguiente:

"El principal contribuyente de la generación ácida de las actividades mineras es la oxidación del sulfuro de hierro (pirita y marcasita). Para propósitos de esta guía, la discusión de la oxidación del sulfuro de hierro será presentada en términos de la pirita. La oxidación de la pirita puede presentarse tanto directamente de la reacción con el aire y el agua, o indirectamente de la reacción con el hierro férrico".

130. Así, la presencia de pirita en contacto con el aire o el agua constituye un generador de drenaje ácido. En tal sentido, el hecho que los valores históricos de pH obtenidos en los monitoreos trimestrales, así como las pruebas ácido base no hayan proyectado valores ácidos, esto no implica la imposibilidad de generación de acidez, pues mientras los desmontes contengan pirita existe la posibilidad de generación de aguas ácidas .
131. Por ello, el titular minero se encontraba en la obligación de tomar las medidas de previsión y control a fin de evitar que las aguas que discurren por la quebrada Minapata entren en contacto con los desmontes acumulados del sector Riqueza.
132. Pachapaqui agregó que la leyenda de la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión que fue consignada en la resolución subdirectoral de inicio del presente procedimiento es distinta a la que se observa en el Informe de Supervisión, pues ambas hacen referencia a quebradas y niveles distintos, a pesar de que las imágenes son las mismas; por lo que, sancionar a la empresa utilizando la referida prueba constituiría una vulneración expresa a los principios de verdad material y debido procedimiento.
133. Al respecto, es preciso indicar que, contrariamente a lo manifestado por Pachapaqui, de la comparación de la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión⁵⁴ con la Fotografía N° 6 contemplada en la Resolución Subdirectoral N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI se observa que no existen diferencias entre ambas imágenes ni en su descripción (leyenda), conforme a lo siguiente:



Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión	Fotografía inserta en la Resolución Subdirectoral N° 947-2013-OEFA-DFSAI/SDI
<i>"Fotografía N° 6: (Observación N° 4) Las aguas que bajan de la quebrada Minapata tienen contacto con los desmontes de la veta Riqueza que contienen mineral de sulfuros (piritas y pirrotitas) del nivel 2010 del sector riqueza pueden generar aguas acidas".</i>	<i>"Fotografía N° 6: (Observación N° 4) Las aguas que bajan de la quebrada Minapata tienen contacto con los desmontes de la veta Riqueza que contienen mineral de sulfuros (piritas y pirrotitas) del sector riqueza pueden generar aguas acidas".</i>

134. La leyenda de ambas fotografías coinciden en identificar el lugar por donde discurren las aguas de la quebrada Minapata y la ubicación de los desmontes (Sector Riqueza). En tal sentido, no existe la supuesta contradicción que manifestó Pachapaqui, así como tampoco vulneración del principio de verdad material ni del principio del debido procedimiento del administrado.

⁵³ Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manejoagua.pdf>

⁵⁴ Folio 621 del Expediente.



135. Pachapaqui señaló que el presente hecho imputado no se ha acreditado el exceso de los LMP o los ECA. En tal sentido, sancionarlo por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM constituiría una vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento.
136. Sobre tal alegato, debe reiterarse que conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, el Artículo 5° del RPAAMM contempla dos (2) obligaciones: (i) adoptar medidas de previsión y control en resguardo del medio ambiente, (ii) no exceder los límites máximos permisibles. Por ello, el hecho investigado en el presente extremo califica dentro de uno de los supuestos de hecho del referido artículo.
137. Finalmente, Pachapaqui alego que no se ha precisado la tipificación exacta que contempla la infracción supuestamente cometida, en tanto se señaló que esta sería pasible de sanción de acuerdo a los Numerales 3.1 ó 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM, lo cual vulneraría el principio de debido procedimiento.
138. Como se ha referido precedentemente la tipificación de infracciones señalando como norma sancionadora los Numerales 3.1 ó 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM es correcta y no vulnera el derecho de defensa, en tanto no genera indefensión alguna al administrado, pues se le notificó con la calificación de las infracciones de los hechos constatados habiendo tenido la oportunidad de formular argumentos de descargos, criterio que ha sido adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 104-2013-TFA/OEFA.
139. De lo antes expuesto ha quedado acreditado que Pachapaqui no ha tomado las medidas de previsión y control necesarias que eviten que las aguas que discurren por la quebrada Minapata entren en contacto directo con los desmontes que contienen piritas, lo cual es potencial generador de aguas ácidas.
140. De ese modo, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM en el presente extremo.



IV.4.4 Análisis del Hecho Imputado N° 6

141. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que el depósito de aceites usados no tenía la infraestructura necesaria para el almacenamiento de dichos residuos, como se aprecia en la siguiente observación⁵⁵:

"El actual deposito [sic] de aceites usados no tiene las condiciones de infraestructura necesarios para almacenamiento en el tanque ni en la recepción de cilindros de aceites usados".

142. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 11 del Informe de Supervisión⁵⁶, que se muestran a continuación:

⁵⁵ Folio 93 del Expediente.

⁵⁶ Folio 624 del Expediente.

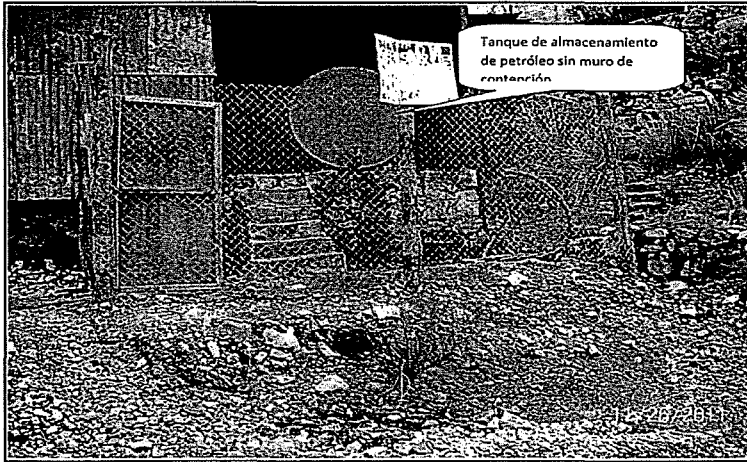


FOTO N°11: El actual depósito de aceites usados no tiene las condiciones de infraestructura necesarios para almacenamiento en el tanque ni en la recepción de cilindros de aceites usados.

143. Para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:



N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Pachapaqui donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión	Foto tomada por la Supervisora del depósito de aceites usados que muestra que el mismo no contaba con las condiciones de infraestructura necesarios para almacenamiento en tanque ni en la recepción de cilindros de aceites usados.

144. De acuerdo con la Resolución Subdirectoral N° 947-2013-OEFA/DFSAI/SDI, el hecho que presuntamente constituyó infracción en la presente imputación se encuentra referido a la filtración de aceites al suelo en el área del depósito de aceites usados.

145. Sin embargo, de la Fotografía N° 11 que sustenta la presente imputación no es posible visualizar si el suelo en el que se asienta el cilindro de aceites se encuentra impermeabilizado, así como tampoco se observa la existencia de filtraciones de aceites en el suelo.

146. El Numeral 3.2 del Artículo 3° del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

147. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Calificación y
Fiscalización Ambiental

148. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
149. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución 001-2014-OEFA/TFA, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
150. Por tanto, teniendo en cuenta que de los medios probatorios actuados en el Expediente no es posible determinar la infracción imputada en el presente extremo, corresponde archivar el Hecho Imputado N° 6, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos de defensa expuestos por Pachapaqui.

IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui almacenó los residuos sólidos domésticos en la cancha de reciclaje de manera segura, salubre y ambientalmente adecuada

IV.5.1 La obligación de un adecuado almacenamiento de residuos sólidos de manera previa a su disposición final

151. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁵⁷.
152. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

57

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

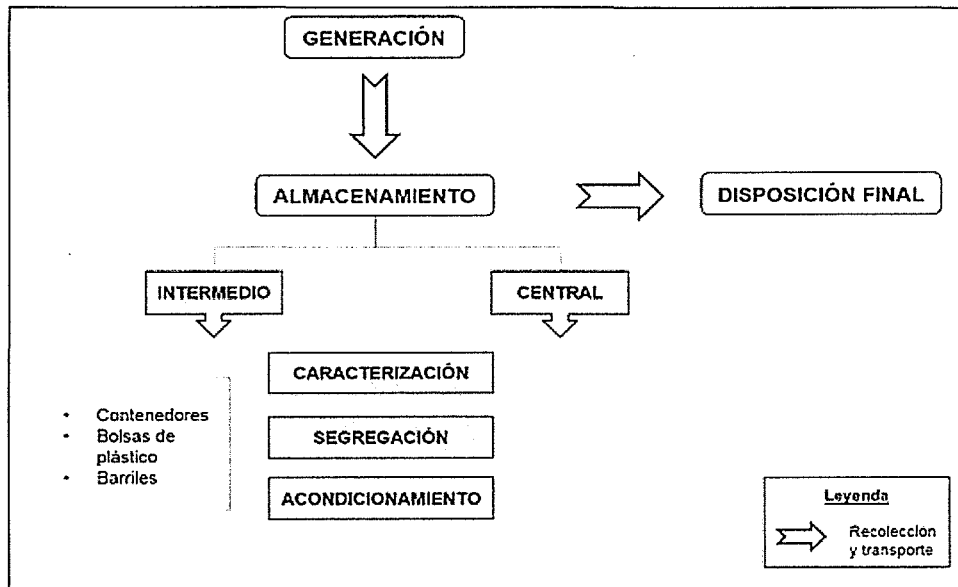
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.



153. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁵⁸.
154. Así, el Artículo 16° de la LGRS⁵⁹ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
155. En la misma línea, el Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a almacenar los residuos sólidos que produce de forma segura, sanitaria, y ambientalmente adecuada previo a su entrega a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o a una empresa comercializadora de residuos sólidos.
156. En tal sentido, corresponde determinar si Pachapaqui almacenó sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente

⁵⁸ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

⁵⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 "Artículo 16.- El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes."



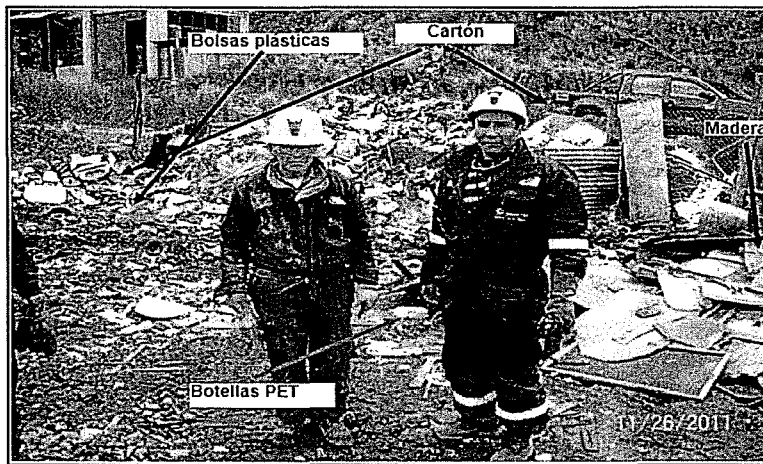
adecuada de manera previa a su disposición.

IV.5.2. Análisis del Hecho Imputado N° 7

157. Durante la Supervisión Regular 2011 se evidenció que Pachapaqui no realizaba un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos domésticos, pues estos se encontraron en una cancha de reciclaje que no cumple con las condiciones de un almacén temporal y junto con otros residuos, como se aprecia en la siguiente observación consignada en el acta de supervisión⁶⁰:

"En la Unidad Minera Pachapaqui no tienen un depósito de Relleno Sanitario (Residuos Domésticos). Actualmente los residuos domésticos lo depositan en su cancha de reciclaje junto con otros residuos sólidos".

158. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión⁶¹, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 9: En la Unidad Minera Pachapaqui no existe un relleno sanitario, por lo que los residuos domésticos son dispuestos en una cancha de reciclaje junto con otros residuos sólidos.

159. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Pachapaqui donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión	Fotografía tomada por la Supervisora de la cancha de reciclaje en la que se encuentran almacenados los residuos sólidos domésticos junto con otros residuos sólidos.
3	Escrito de descargos presentado por Pachapaqui.	Argumentos expuestos por Pachapaqui para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

⁶⁰ Folio 92 del Expediente.

⁶¹ Folio 623 del Expediente.



160. Pachapaqui señaló que el Artículo 10° del RLGRS no establece las condiciones específicas a tenerse en cuenta para un adecuado almacenamiento de residuos sólidos; por lo que pretender sancionar a Pachapaqui en aplicación de esta norma configuraría una vulneración al principio de tipicidad.
161. Tal como se ha referido precedentemente en la presente resolución, el principio de tipicidad exige que el tipo sancionador se encuentre claramente señalado en una norma, ello implica la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
162. La exigencia de una exhaustividad suficiente para el tipo infractor no debe llevar a situaciones extremas en las que este principio sea utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
163. De ese modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia



164. En el presente caso, el Artículo 10° del RLGRS señala lo siguiente:

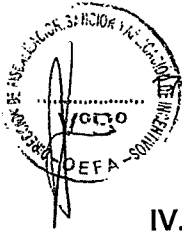
“Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final”.

165. Como se puede observar de la transcripción anterior, el Artículo 10° del RLGRS establece claramente que el acondicionamiento y almacenamiento de residuos se debe realizar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; entonces, contrario a lo señalado por Pachapaqui tal artículo señala las pautas de cómo se debe acondicionar y almacenar los residuos sólidos, cualquier titular minero se encuentra en la capacidad técnica y económica de conocer cuando se cumplen o incumplen estas formas de almacenamiento.
166. Teniendo ello en consideración corresponde determinar si Pachapaqui cumplió con el acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos domésticos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
167. De la Fotografía N° 9 se observa que Pachapaqui colocó en la cancha de reciclaje residuos domésticos como bolsas plásticas, cartón, botellas plásticas, entre otros sin una debida segregación. Dicha cancha de reciclaje no cuenta con un cerco perimétrico, un techo, señalización, impermeabilización, etc.; lo cual puede generar que por efectos del aire o la lluvia los residuos sólidos se trasladen a ríos, suelo natural, entre otros pudiendo impactarlos negativamente.
168. Asimismo, con el tiempo los residuos sólidos se degradan pudiendo contaminar el suelo en el que se ubican, por lo que resulta necesario un almacenamiento adecuado de los residuos sólidos domésticos previo a su disposición final.



169. En ese sentido, lo establecido por el Artículo 10° del RLGRS es claro y subsume la conducta imputada.
170. Pachapaqui agrega que en caso se pretenda sancionar por la presunta disposición de residuos sólidos en la cancha de reciclaje, se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad.
171. El principio de razonabilidad establece que la autoridad administrativa al imponer sanciones debe circunscribirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar. Es decir, el principio de razonabilidad será de utilidad en el análisis y ponderación de los hechos para determinar la sanción.
172. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
173. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Pachapaqui almacenó sus residuos sólidos domésticos en la cancha de reciclaje sin adoptar las medidas que garanticen que su manejo fuera seguro, salubre y ambientalmente adecuado.



174. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui por el incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS en el presente extremo.

IV.6. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui depositó los residuos sólidos peligrosos (filtros usados) en su cancha de reciclaje junto con otros residuos sólidos no peligrosos

IV.6.1 Obligación de almacenar los residuos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada

175. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece que todo generador del ámbito no municipal debe almacenar sus residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
176. En tal sentido, corresponde determinar si Pachapaqui cumplió con almacenar sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

IV.6.2 Análisis del Hecho Imputado N° 8

177. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora consignó en el Acta de Supervisión que los residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos son almacenados en un mismo lugar, conforme a lo siguiente⁶²:

“Los residuos sólidos peligrosos (filtros usados y otros) son depositados en su cancha de

⁶² Folio 93 del Expediente.



reciclaje juntamente con otros residuos sólidos⁶³.

178. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión⁶³, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 10: Los residuos sólidos peligrosos (filtros usados) son depositados en su cancha de reciclaje juntamente con otros residuos sólidos.

179. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Pachapaqui donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión	Fotografía tomada por la Supervisora de la cancha de reciclaje en el que se observa residuos sólidos peligrosos juntamente con otros residuos.
3	Escrito de descargos presentado por Pachapaqui.	Argumentos expuestos por Pachapaqui para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

180. Pachapaqui señala que el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS vulnera el principio de tipicidad por ser una norma en blanco.

181. Como se ha referido precedentemente el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia

182. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS regula que el almacenamiento de los residuos peligrosos debe llevarse a cabo de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo siguiente:

“Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

⁶³ Folio 623 del Expediente.



(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de este;

(...)"

183. En tal sentido el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece que el acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se debe realizar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a lo establecido en la LGRS y su reglamento; entonces, contrario a lo señalado por Pachapaqui tal artículo señala las pautas de cómo se debe acondicionar y almacenar los residuos sólidos peligrosos, cualquier titular minero se encuentra en la capacidad técnica y económica de conocer cuando se cumplen o incumplen estas formas de almacenamiento.
184. Teniendo ello en consideración corresponde determinar si Pachapaqui cumplió con el acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
185. En la Fotografía N° 10 se observa en la cancha de reciclaje el almacenamiento de filtros usados (residuos peligrosos) junto con cartón, botellas plásticas, bolsas plásticas, entre otros residuos no peligrosos sin ningún tipo de señalización que identifique los tipos de residuos.
186. Ello puede ocasionar la alteración en la peligrosidad de los residuos sólidos no peligrosos, los cuales podrían impregnarse de los componentes que puedan tener los filtros como por ejemplo dióxido de carbono, entre otros, los cuales pueden impactar negativamente el ambiente o podría afectar la salud del personal que tiene contacto con la cancha de reciclaje, mas aun si se tiene en cuenta que la cancha en la que se encuentran los residuos sólidos no cuenta con un cerco perimétrico, un techo, señalización, impermeabilización, etc.
187. En tal sentido, ha quedado acreditado que Pachapaqui almaceno sus residuos sólidos peligrosos de manera insegura, insalubre e ambientalmente inadecuada.
188. Pachapaqui agrega que en caso se pretenda sancionar por la presunta disposición de residuos sólidos en la cancha de reciclaje, se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad y amonestarlo.
189. Tal como ya se ha referido en la presente resolución, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
190. Finalmente, Pachapaqui señala que la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión que sustenta la presunta imputación, los residuos peligrosos se hallan en un espacio separado y techado de donde se encuentran los otros residuos. Por lo que sancionar a Pachapaqui en base a dicho medio probatorio vulneraría el



principio de verdad material.

- 191. La Fotografía N° 8 no es tomada en cuenta para probar el presente hecho imputado, sino la Fotografía N° 10 en la que se observa junto con los residuos sólidos no peligrosos los residuos peligrosos como son los filtros usados, por lo que ha quedado desvirtuado lo señalado por Pachapaqui.
- 192. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui por el incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° del RLGSR en el presente extremo.

IV.7 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Pachapaqui presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 dentro del plazo correspondiente

IV.7.1 La obligación del titular minero de presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas en forma trimestral

- 193. Algunos de los impactos que se genera de la actividad minera-metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos y por las emisiones gaseosas. Los primeros son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera, por lo que contienen soluciones químicas; mientras que los segundos son descargas de anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico a la atmósfera desde un determinado punto de control⁶⁴.
- 194. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
- 195. De esta manera, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶⁵ establece que aquellos titulares mineros que cuenten con un volumen total de



⁶⁴ Definiciones establecidas en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

⁶⁵ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
"Artículo 10.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.
 (...)

ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota:

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".



efluentes mayor a 300 m³/día, deben presentar trimestralmente los reportes de monitoreo a la autoridad competente específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

196. Asimismo, el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM⁶⁶ establece que el titular minero debe presentar los reportes de monitoreo de sus emisiones gaseosas trimestralmente, específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
197. De ese modo, en el presente caso corresponde determinar si Pachapaqui infringió las normas referidas anteriormente, en tanto habría presentado de manera extemporánea los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.

IV.7.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 9, 10, 11, 12, 13 y 14

198. Producto de la Supervisión Regular 2011 se detectó que los informes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos⁶⁷ y de emisiones gaseosas de la Unidad Minera "Pachapaqui" correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 fueron presentados extemporáneamente a la autoridad competente.



199. Para acreditar lo señalado, en el Expediente figuran las copias de los cargos de presentación al Ministerio de Energía y Minas de los informes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas de la Unidad Minera "Pachapaqui" correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011⁶⁸.
200. De la revisión de los referidos cargos de recepción de los reportes de monitoreo, se verifica que los informes de monitoreo fueron presentados con posterioridad al plazo previsto en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento	Fecha en la que se debió presentar el reporte de monitoreo	Fecha de presentación al Minem	N° de días que excedió del plazo
Primer reporte trimestral de monitoreo de efluentes líquidos minero-	31 de marzo del 2011	9 de junio del 2011	70 días

⁶⁶ Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

"Artículo 11.- Frecuencia de presentación de los reportes

La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."

⁶⁷ En el Informe de Supervisión se consignó la existencia de cinco (5) efluentes en la Unidad Minera "Pachapaqui", cuyos puntos de control fueron identificados como MA-1, MA-2, MR, M-4 y M-6 y cuyo caudal total es de 4914.7 m³/día, por lo que Pachapaqui se encuentra obligado a presentar reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos trimestralmente. Folios 35 y 127 del Expediente.

⁶⁸ Folios 973 al 990 del Expediente.



metalúrgicos y emisiones gaseosas del año 2011 – Unidad Minera "Pachapaqui"			
Segundo reporte trimestral de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y emisiones gaseosas del año 2011 – Unidad Minera "Pachapaqui"	30 de junio del 2011	2 de setiembre del 2011	63 días
Tercer reporte trimestral de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y emisiones gaseosas monitoreo del año 2011 – Unidad Minera "Pachapaqui"	30 de setiembre del 2011	23 de noviembre del 2011	54 días

201. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo.	Fecha de presentación de los informes de monitoreo.
2	Escrito de descargos presentado por Pachapaqui.	Argumentos expuestos por Pachapaqui para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.



202. De los actuados en el Expediente se constata que Pachapaqui presentó los reportes de monitoreo de los efluentes líquidos minero metalúrgicos y de las emisiones gaseosas del primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 fuera del plazo legal.
203. Es importante sostener que el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en la norma; por tanto, el cumplimiento de las obligaciones en forma posterior no exime de responsabilidad al administrado, conforme a lo señalado en el Artículo 5° del RPAS del OEFA⁶⁹.
204. En tal sentido, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Pachapaqui no presentó a la autoridad competente dentro del plazo los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.

⁶⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



205. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui por el incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del Artículo 11° de la Resolución N° 315-96-EM/VMM.

IV.8. Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pachapaqui

IV.8.1 Objetivo y marco legal

206. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁰.

207. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

208. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁷¹ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

209. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

210. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica

⁷⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

⁷¹ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.





pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

211. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁷²; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁷³; (iii) medidas restauradoras⁷⁴; y, (iv) medidas compensatorias⁷⁵.
212. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección en el que se verificará su cumplimiento, considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
213. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.8.2 Procedencia de la medida correctiva

214. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pachapaqui debido a la comisión de doce (12) infracciones administrativas:

- (i) Infracciones al Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, al haberse acreditado que Pachapaqui no presentó la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de los Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.
- (ii) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al haberse acreditado que Pachapaqui no tomó las medidas de previsión y control que eviten que las aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 4460, 4370, 4415 y 4570 entren en contacto con el suelo.
- (iii) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al haberse acreditado que Pachapaqui no tomó las medidas de previsión y control que evite que las aguas que bajaban por una derivación de la quebrada Minapata entren en



⁷² Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁷³ Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

⁷⁴ Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.


⁷⁵ Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza.

- (iv) Infracción al Artículo 10° del RLGRS, al haberse detectado que el titular minero almacenó sus residuos sólidos domésticos en la cancha de reciclaje de manera insegura, insalubre y ambientalmente inadecuada.
- (v) Infracción al Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, al haberse detectado que los residuos sólidos peligrosos fueron almacenados en una cancha junto con residuos sólidos no peligrosos.
- (vi) Infracción al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse acreditado que Pachapaqui presentó fuera del plazo correspondiente los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.
- (vii) Infracción al Artículo 11° de la Resolución N° 315-96-EM/VMM, al haberse acreditado que Pachapaqui presentó fuera del plazo correspondiente los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.

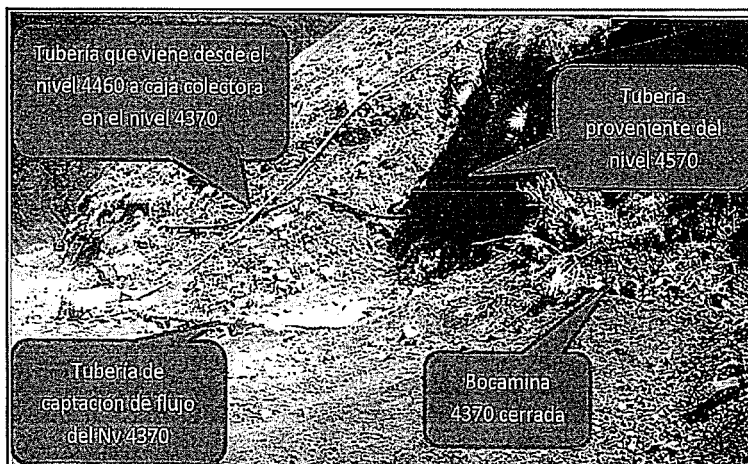
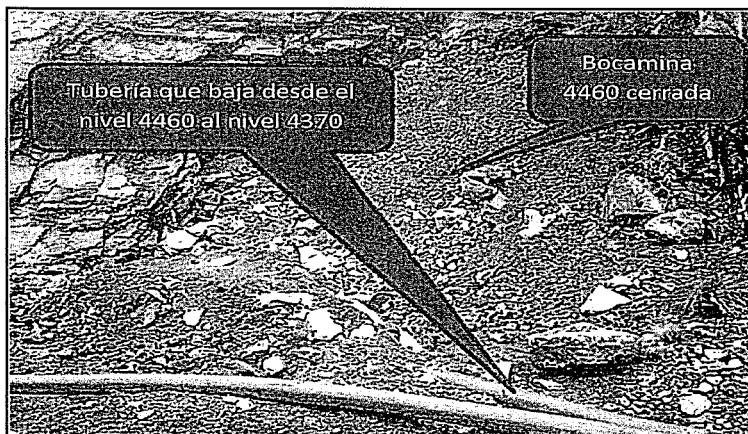
Conductas Infractoras N° 1 y 3: Pachapaqui no presentó la Declaración de Manejo Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011

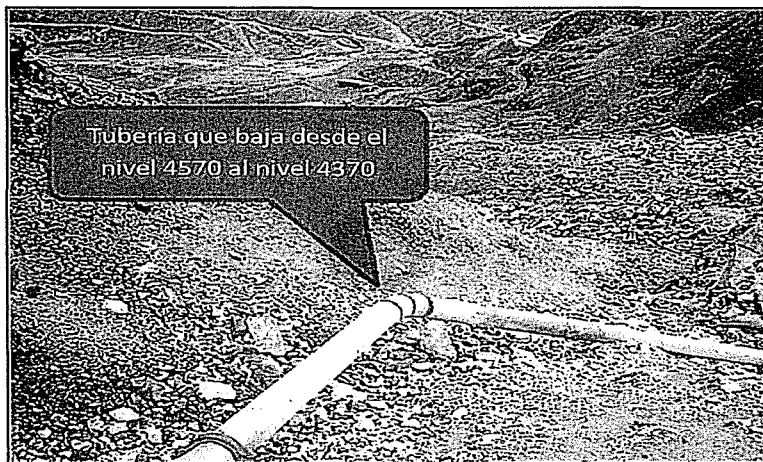
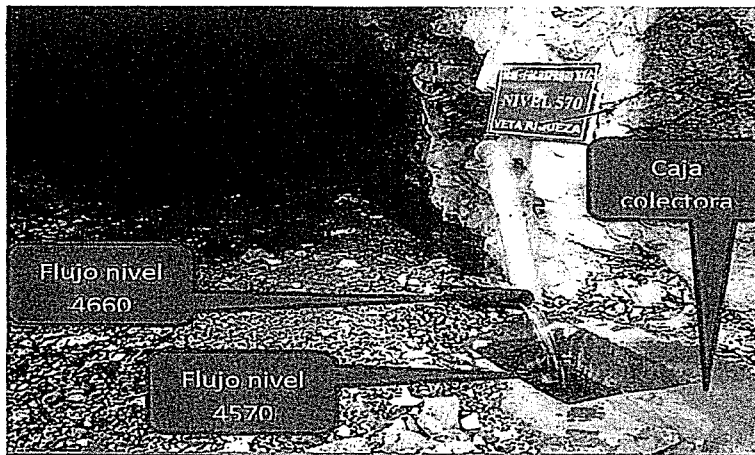
- 
- 215. En el presente caso ha quedado acreditado que Pachapaqui infringió el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, al haberse acreditado que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.
 - 216. Al respecto, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria, toda vez que la presentación de la información antes mencionada no resulta relevante en función al tiempo transcurrido y no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
 - b) Conducta Infractora N° 4: Los drenajes de las bocaminas de los niveles 4460, 4370, 4415 y 4570 se encontraban en contacto con el suelo
 - 217. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción al Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que Pachapaqui no tomó las medidas de previsión y control que eviten que los drenajes provenientes de las bocaminas ubicadas en los niveles 4460, 4370, 4415 y 4570 en la Unidad Minera "Pachapaqui" entren en contacto con el suelo.
 - 218. Mediante escrito presentado ante la Dirección de Fiscalización el 5 de marzo del 2015 Pachapaqui informó que en la actualidad las referidas bocaminas no vierten



drenaje al suelo.

219. Así, la bocamina ubicada en el nivel 4460 fue cerrada y su drenaje entubado y trasladado al nivel 4370; la bocamina ubicada en el nivel 4370 fue cerrada y cuenta con una tubería que capta flujos; la bocamina ubicada en el nivel 4415 fue cerrada naturalmente y no tiene presencia de flujo; y, la bocamina ubicada en el nivel 4570 cuenta con una tubería que traslada el drenaje hasta el nivel 4370. Para acreditar lo señalado la empresa adjuntó las siguientes fotografías:

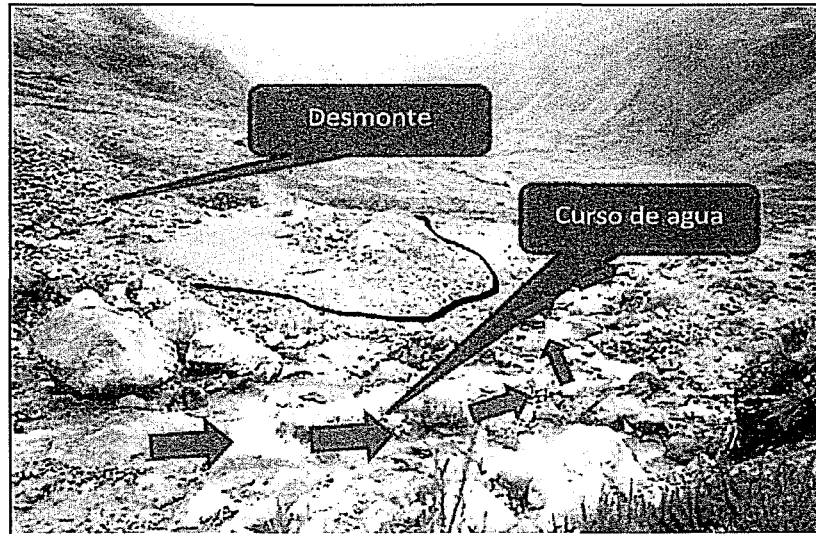




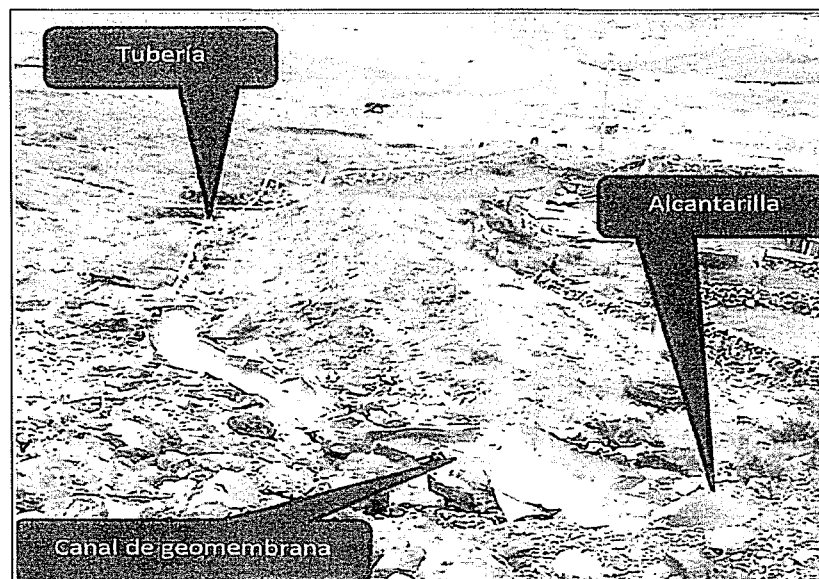
220. De los medios probatorios presentados por Pachapaqui se observa que en la actualidad las bocaminas ubicadas en los niveles 4460, 4370, 4570 y 4415 de la Unidad Minera "Pachapaqui" cuentan con un sistema hidráulico que evita que los drenajes entren en contacto con el suelo.
221. En ese sentido la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Pachapaqui subsanó la presunta conducta infractora, por lo que carece de objeto ordenar una medida correctiva en este extremo.
- c) Conducta Infractora N° 5: Las aguas provenientes de la quebrada Minapata tuvieron contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza
222. En el presente caso se declaró la responsabilidad de Pachapaqui por infracción al Artículo 5° del RPAAMM, pues durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que Pachapaqui no tomó las medidas de previsión y control que eviten que las aguas que bajaban por una derivación de la quebrada Minapata tuvieron contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza.
223. Pachapaqui señaló que en la actualidad las aguas de la quebrada Minapata



bordean los desmontes del nivel 4210. Para acreditar lo señalado la empresa adjuntó la siguiente fotografía:



- 224. No obstante, de la fotografía mostrada por Pachapaqui se observa que no existe ningún tipo de aislamiento entre el desmonte y las aguas de la quebrada Minapata, por lo que es posible que dicho desmonte entre en contacto con las aguas de la quebrada por efectos del aire o las precipitaciones pluviales de la zona.
- 225. Asimismo, Pachapaqui señaló que, en el tramo en el que las aguas de la quebrada Minapata siguen su curso por donde se ubica el desmonte, acondicionó un material impermeable para la circulación del flujo, luego de lo cual dichas aguas entran en una tubería que las deriva hacia una poza de sedimentación. Para acreditar lo señalado la empresa adjuntó la siguiente fotografía:



- 226. Sin embargo, como se observa en la fotografía, el agua proveniente de la quebrada Minapata discurre por un canal rudimentario (no se encuentra



adecuadamente conformado y presenta una trayectoria irregular), en cuya construcción no se contempló factores geométricos e hidráulicos, borde libre, topografía del terreno entre otros; además, se observa que la conducción de dicha agua continúa por una tubería delgada mediante una caja colectora. Ello puede ocasionar que las aguas provenientes de la quebrada Minapata se filtren hacia los desmontes.

227. Por tanto, el canal rudimentario y la tubería que aparece en la fotografía no subsanan la conducta infractora.

228. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Pachapaqui deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación: **Construir estructuras hidráulicas o instalar tuberías que eviten que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata, por efectos del aire o las precipitaciones pluviales, entren en contacto con el desmonte, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

229. Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Pachapaqui deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo medios visuales), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

230. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Pachapaqui en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios y la construcción correspondiente para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

d) Conducta Infractora N° 7: El titular minero almacenó sus residuos sólidos domésticos en la cancha de reciclaje sin observancia de las normas vigentes

231. En el presente caso ha quedado acreditado que Pachapaqui infringió el Artículo 10° del RLGRS, toda vez que el titular minero almacenó sus residuos sólidos domésticos en la cancha de reciclaje de manera insegura e insalubre.

232. Mediante escrito presentado el 5 de marzo del 2015 a la Dirección de Fiscalización Pachapaqui informó que en la actualidad los residuos sólidos son clasificados y almacenados temporalmente previo a su disposición final. Para acreditar lo señalado la empresa adjuntó las siguientes fotografías:



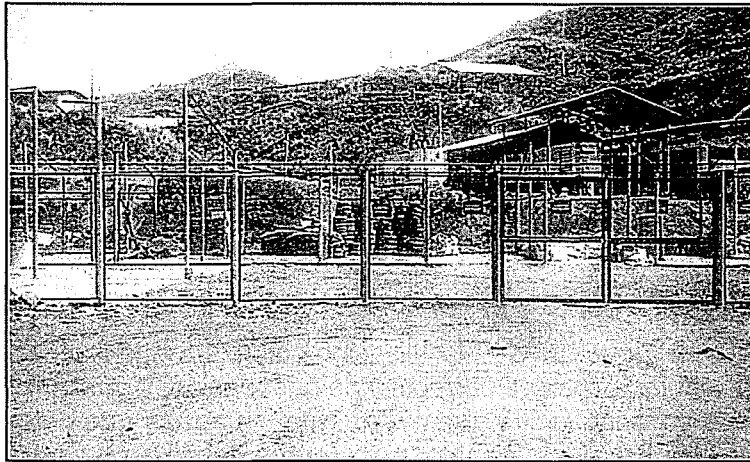
PERÚ

Ministerio del Ambiente

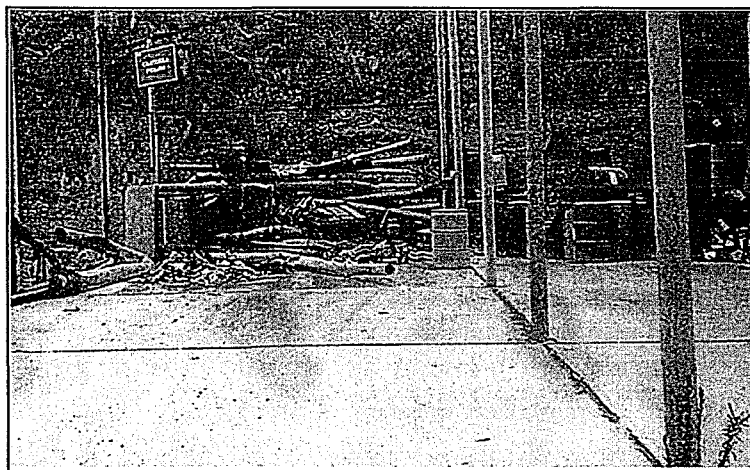
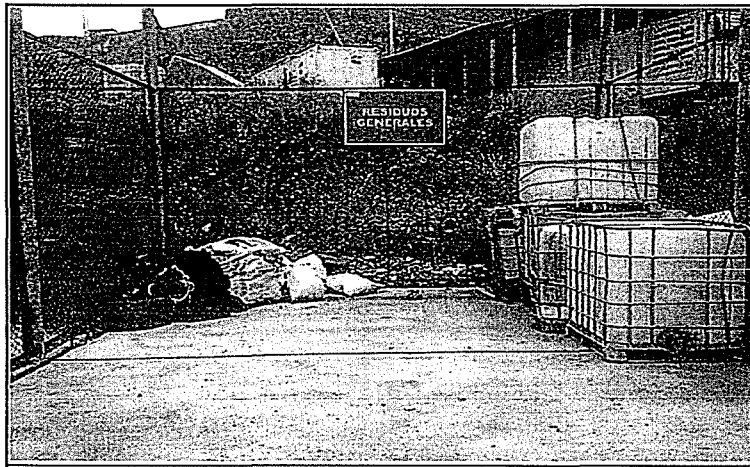
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Depósito temporal de residuos sólidos



Deposito temporal zona de chatarra





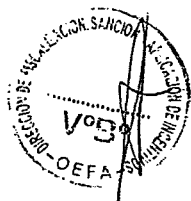
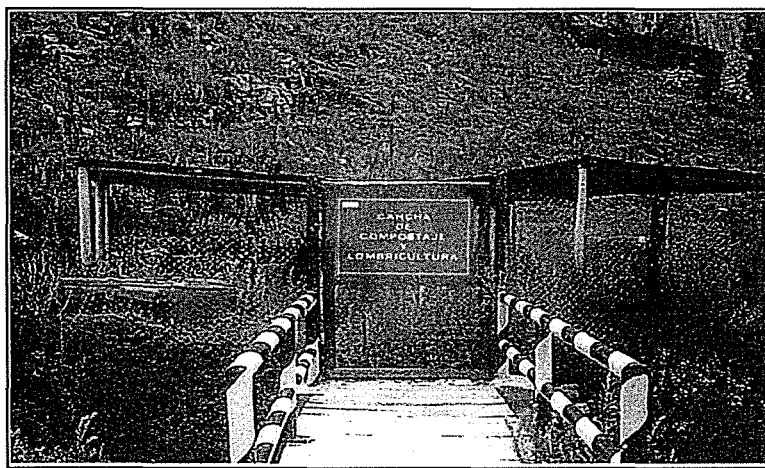
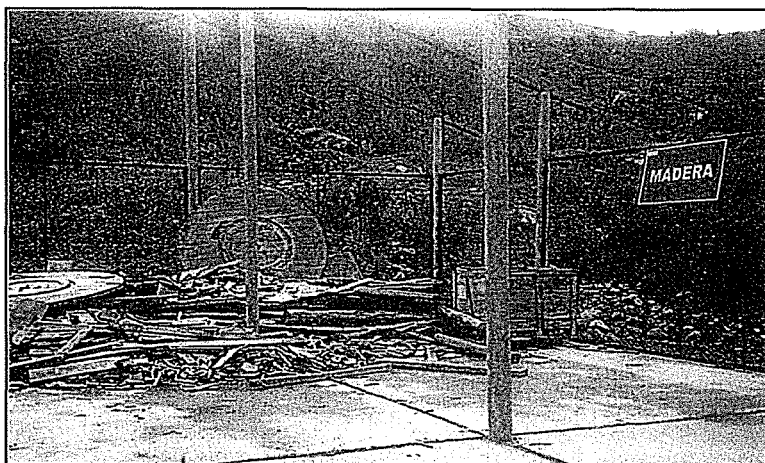
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

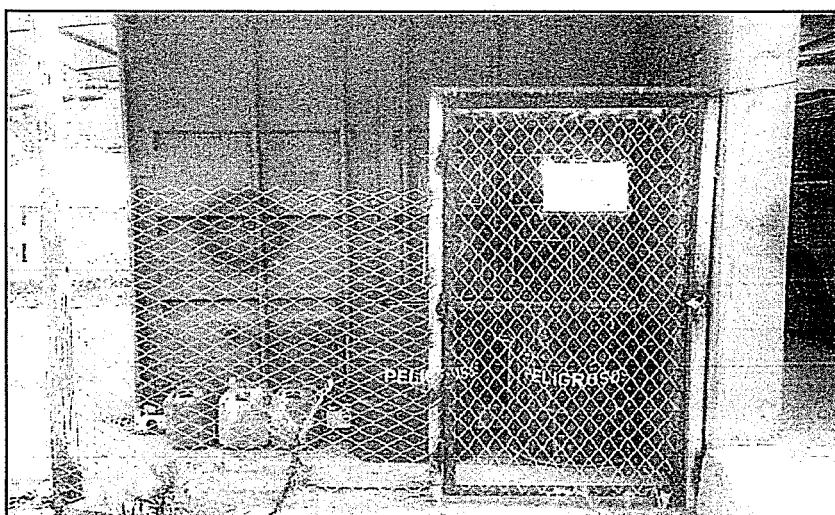
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS



233. De las fotografías se observa que en la actualidad Pachapaqui cuenta con almacenes temporales para el adecuado almacenamiento de los diversos tipos de residuos sólidos; asimismo, se observa que dichos almacenes cuentan con un perímetro y se encuentran impermeabilizados con concreto.
234. En ese sentido la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Pachapaqui subsanó la presunta conducta infractora, por lo que carece de objeto ordenar una medida correctiva en este extremo.
- e) Conducta Infractora N° 8: Los residuos sólidos peligrosos fueron almacenados en la cancha de reciclaje junto con otros residuos
235. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pachapaqui infringió el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que almacenó residuos sólidos peligrosos junto con residuos no peligrosos en la cancha de reciclaje.
236. Por escrito presentado el 5 de marzo del 2015 Pachapaqui informó que actualmente cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos. Para acreditar lo señalado, adjunta las siguientes fotografías:



237. De las fotografías se observa que en la actualidad Pachapaqui cuenta con almacenes temporales para el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos; asimismo, se observa que dichos almacenes cuentan con un perímetro y se encuentran impermeabilizados con concreto.
238. En ese sentido la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Pachapaqui subsanó la presunta conducta infractora, por lo que carece de objeto ordenar una medida correctiva en este extremo.
- f) Conductas Infractoras N° 9, 10, 11, 12, 13 y 14: Pachapaqui presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 fuera del plazo legal establecido
239. En el presente caso ha quedado acreditado que Pachapaqui infringió el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, al haberse acreditado que no presentó a la autoridad competente dentro del plazo legal los reportes de monitoreo de



efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.

240. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verificó que el 9 de junio del 2011, el 2 de setiembre del 2011 y el 23 de noviembre del 2011 Pachapaqui cumplió con presentar a la autoridad competente los reportes de monitoreo de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas del primer, segundo y tercer trimestre respectivamente.
241. En ese sentido, se verifica que las conductas infractoras han sido subsanadas por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.9 Octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Pachapaqui

IV.9.1 Marco teórico legal

242. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reprochabilidad. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto⁷⁶.
243. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁷⁷.

⁷⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."

⁷⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



244. Asimismo, en materia ambiental, la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental⁷⁸.
245. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
246. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁷⁹.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido



78

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". El énfasis ha sido añadido

79

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor



247. Cabe indicar que, según lo establecido en el RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁸⁰.
248. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
249. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
250. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁸¹.
- (ii) **Inscripción en el RINA**
251. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁸².

es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁸⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular". El énfasis ha sido añadido

⁸¹ Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁸² De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

**(iii) Determinación de la vía procedimental**

252. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
253. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

IV.9.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

254. Mediante Resolución Directoral N° 568-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013 la Dirección de Fiscalización sancionó a Pachapaqui por los incumplimientos del Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 10° del RLGRS, el Artículo 5° del RPAAMM y el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM detectados en el año 2009. Dicha resolución se encuentra firme en tanto el administrado no presentó ningún recurso impugnatorio.
255. Del mismo modo por Resolución Directoral N° 039-2014-OEFA/DFSAI del 17 de enero del 2014 consentida por Resolución Directoral N° 454-2014-OEFA/DFSAI del 17 de julio del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Pachapaqui por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectado el año 2008.
256. En tal sentido, se advierte antecedentes válidos de la comisión de infracciones del Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 10° del RLGRS, el Artículo 5° del RPAAMM y el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
257. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Pachapaqui cometió infracciones administrativas por incumplimiento a las normas antes citadas, el cual fue detectado en el año 2011.
258. En ese sentido, encontrándose las Resoluciones Directorales N° 568-2013-OEFA/DFSAI y 039-2014-OEFA/DFSAI firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
259. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Pachapaqui por los incumplimientos al Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 10° del RLGRS, el Artículo 5° del RPAAMM y el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, se dispone la inscripción de Pachapaqui en el RINA.



4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

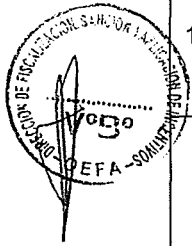


En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ICM Pachapaqui S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica conducta administrativa
1	El titular minero no presentó la Declaración de Manejo Residuos Sólidos conforme a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	El titular minero no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 conforme a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 37° Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Las aguas de drenaje de las bocaminas del nivel 4460, 4370, 4415 y 4570 no tienen pozo colector de descarga de aguas para un mejor control, las cuales se encuentran en contacto con el suelo	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	Las aguas provenientes de una derivación de la quebrada Minapata tienen contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza, lo cual puede generar aguas ácidas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
5	El titular minero almacenó sus residuos sólidos domésticos en la cancha de reciclaje sin observancia de las normas vigentes.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Los residuos sólidos peligrosos (filtros usados) son depositados en su cancha de reciclaje juntamente con residuos sólidos no peligrosos.	Numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
7	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
8	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
9	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.





10	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de actividades minero-metalúrgicas.
11	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de actividades minero-metalúrgicas.
12	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de actividades minero-metalúrgicas.

Artículo 2°.- Ordenar a ICM Pachapaqui S.A.C. en calidad de medida correctiva, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Las aguas que bajan por una derivación de la quebrada Minapata tienen contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza, lo cual puede generar aguas ácidas.	Construir estructuras hidráulicas o instalar tuberías que eviten que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata, por efectos del aire y las precipitaciones pluviales, entren en contacto con el desmonte.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo medios visuales), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.



Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ICM Pachapaqui S.A.C en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	El titular minero no habría presentado los manifiestos de residuos sólidos industriales y peligrosos correspondientes a las actividades desarrolladas en el año 2011.
2	El titular minero no habría implementado las medidas de previsión y control que eviten que los aceites usados almacenados en el depósito de aceites usados se filtren al suelo.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las Conductas Infractoras N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a ICM Pachapaqui S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a ICM Pachapaqui S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a ICM Pachapaqui S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a ICM Pachapaqui S.A.C. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 9°.- Declarar reincidente a ICM Pachapaqui S.A.C. por la comisión de la infracciones al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos para la actividad minero-metalúrgica; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS

artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones al Artículo 37° de la Ley N° 27314, General de Residuos Sólidos, al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA